



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 959-2003-AA/TC
JUNÍN
FÉLIX POMA ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Félix Poma Espinoza contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 150, su fecha 21 de febrero de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que se declare inaplicable la Resolución N.º 37717-1999-ONP/DC y se reponga el monto real de S/.2,637.21, que no fue considerado en la resolución cuestionada, y solicita que se expida una nueva resolución al amparo de la Ley N.º 25009 y su Reglamento, más el incremento por exceso de aportaciones, de conformidad con el artículo 80º del Decreto Ley N.º 19990, los reintegros e intereses de ley.

La emplazada manifiesta que el demandante ya goza de pensión minera y que no existe violación de ningún derecho constitucional.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 28 de junio de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que no existe aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho.

La recurrida, por los mismos fundamentos, confirmó la apelada.

FUNDAMENTOS

1. Es irrelevante que al demandante la fórmula del Decreto Ley N.º 19990 o la dispuesta por el Decreto Ley N.º 25967, para fijarle el monto de su pensión, toda vez que goza de pensión máxima. Consecuentemente, su pensión no puede ser mayor que el monto que percibe. No obstante, en el caso de autos, el demandante cumplió los requisitos para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acceder a pensión con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, cuando ya estaba vigente el Decreto Ley N.º 25967, por lo que no existe aplicación retroactiva.

2. En cuanto a solicitar suma mayor que la que percibe –pensión máxima–, el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990 establece que es mediante Decreto Supremo como se fijará el monto de la pensión máxima mensual, la misma que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente. Consecuentemente, la pretensión del demandante de gozar una pensión mayor que la máxima, no es pertinente, toda vez que, como se tiene dicho, estos montos son fijados por Decreto Supremo, tal como, en efecto, se viene haciendo desde la expedición del Decreto Ley N.º 19990.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)